

el enterrarlos vivos por considerarlos una desgracia. Por lo demás, el Alcorán solo habla de la patria potestad en términos generales, y aun cuando menciona frecuentemente la pubertad, no fija edad para ella. En el rito malekita se ha fijado del décimoquinto al décimoctavo, siempre que los signos acompañen.

Los deberes de los padres son como en los demás países: casar á las hijas y dar á los hijos carrera hasta su mayoría. La madre debe cuidar sus hijos, y en caso necesario, criarlos con su leche.

Los deberes de los hijos son tambien los generales, debiendo á lo menos una vez cada siete años hacerles una visita, alimentarlos si se hallan en necesidad, lo mismo que á sus parientes dentro de los grados prohibidos del matrimonio. En ausencia del hijo rico, pueden los padres ó próximos parientes en la indigencia tomar á su cuenta dinero prestado, y aun el padre vender sus muebles, no privando de estas conexiones la diferencia de religion.

El padre puede casar á su gusto sus hijos menores, administrando sus bienes sin responsabilidad de los casos fortuitos, y empeñándolos por deudas ó necesidades efectivas.

SECCION II.

CONCLUSION DE LA PATRIA POTESTAD.

Aun cuando se ha hablado en cada legislacion respectiva sobre varias maneras de acabarse la patria potestad, se tratará ahora especialmente del asunto, omitiendo lo que ya se haya dicho.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ROMA.—ESPAÑA.—PORTUGAL.—GRECIA.

Siete modos de acabar.—Velacion en España.—Emancipacion.—Emancipacion y dispensa de edad.—Forzosa.—Por abrir casa al hijo.—Dignidad.—Otros modos.—Efectos.—Cataluña.—Grecia.

Por derecho romano concluia la patria potestad de siete modos: por muerte, por deportacion, por servidumbre de pena, por cautividad, por adopcion, por dignidad y por emancipacion. Habiéndose abolido la servidumbre de pena, y no produciendo en nuestros dias el cautiverio los siervos, ni prohibiéndose contraer matrimonio á los deportados, ni á los esclavos de las colonias, ni perdiendo los desterrados su naturaleza, á no privárseles espresamente de ella, y no siendo la adopcion ni la arrogacion de uso frecuente, trataremos acerca de las otras maneras.

Por derecho romano á la muerte del padre entraban los hijos en la potestad del abuelo; mas por la nuestra el hijo casado sale de la patria potestad siempre que hubiese habido la ceremonia de las velaciones, y en Portugal solo por el hecho de estar casado.

La emancipacion era de tres maneras por el derecho romano: la antigua, que se hacia por ventas imaginarias; la Anastasiana, que se hace

por rescripto del príncipe, y la Justiniana, ante el competente magistrado. En España solo se conoce la segunda; pues el padre que quiera emancipar á su hijo, necesita acudir á la audiencia, la cual remite aquella al juez del distrito para que instruya el espediente; y cuando esté completo, la audiencia le remite con su informe al ministerio de Gracia y Justicia. El ministro da cuenta á la reina para acordar la gracia, y concedida, remite el espediente á la cancillería para que se espida por ella la cédula, que recibe el nombre de gracia al sacar, y con ella debe presentarse el hijo al juez del distrito para que se le ponga por auto del juez el cumplimiento (*). En Portugal se conoce la emancipacion de esta clase, y además la que se verifica ante cualquiera magistrado.

Suele concederse dispensa de edad en varios casos, principalmente para administrar los bienes; y para concederla en España, se siguen los mismos trámites que para la emancipacion. Pero no debe confundirse con esta; pues la una se refiere solamente á los bienes, y la otra á la persona tambien. En Portugal no se concede regularmente á un hijo de familias, á no hallarse el padre demente, y no le libre de su potestad.

Se necesita el consentimiento del padre y del hijo; pero puede forzárselo á aquel cuando castiga á este con demasiada crueldad, prostituye á las hijas, admite alguna manda testamentaria dejada con esa condicion, y cuando el hijastro adoptado por el padrastro acude al juez en queja de este. En Portugal se conocen solo los tres primeros medios.

Tambien se conoció esta manera por el derecho romano, considerándola como una emancipacion tácita; sin embargo, por las recientes disposiciones de España no se admite este modo de emancipacion. En Portugal se halla admitida, asi como tambien en el caso de dedicarse á algun comercio ó industria por separado del padre.

Las dignidades señaladas en nuestras leyes son ya desconocidas; mas todas pueden reducirse á las de jueces ó autoridades políticas, administrativas, eclesiásticas ó del Patrimonio real, cuando ejercieren estos empleos, teniendo sus determinaciones efecto inmediato en sus respectivos ramos.

Acábase además en España por incesto del padre ó por esposicion del parto, como cuando el padre hubiere abandonado su hijo al nacer.

El padre puede retener la mitad del usufructo de los bienes adventicios, mientras el hijo esté soltero ó el padre no deje de tomarlos. El hijo está considerado como padre de familias, á no ser menor de edad; en cuyo caso, si no ha tenido dispensa de edad, necesitará curador, siéndolo legítimo el padre, si la emancipacion no hubiese sido forzosa. Si es mayor de 20 años puede ejercer el comercio con peculio propio, siempre que haya sido habilitado judicialmente para la administracion de los bienes y renuncie el beneficio de restitucion.

(*) En la ley de Enjuiciamiento desde el artículo 1335 á 1349 se prescriben las formalidades para dispensa de ley.

En Cataluña, casándose un descendiente con licencia del ascendiente, en cuyo poder se halle, queda emancipado; y también el que abra casa aparte y obtenga licencia para casarse, aun cuando no lo verifique.

En Grecia no acaba la patria potestad, muerto el padre, habiendo abuelo; también por condena capital; por el patriciado; por el cautiverio se suspende; por dignidad pretoria; episcopal, por general; por emancipación del padre ante la presencia judicial; y en este caso puede el nieto quedar en la potestad, ó, al contrario, el hijo y emanciparse el nieto. El nieto concebido en potestad queda en la del abuelo.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.

Matrimonio.—A los quince años.—Sus padres á los diez y ocho.—Facultades del menor emancipado.—Límites.—Anulacion.—Plena facultad en materias comerciales.

Respecto de la emancipación se dispone que el matrimonio la produce de pleno derecho; que el menor no casado podrá ser emancipado por su padre, y en defecto de este por su madre cuando hubiese cumplido quince años, verificándose por la sola declaración ante el juez de paz. El menor sin padre ni madre podrá ser emancipado á los diez y ocho años por el consejo de familia, dándose entonces cuenta de la tutela, asistido de un curador nombrado por aquel consejo. El nuevo emancipado celebra los arriendos que no pasen de nueve años; recibirá y dará recibo de sus rentas, y hará todos los actos de pura administración, sin opción á ser restituido sino en los casos que pueden serlo los mayores. Mas no podrá intentar una acción real, ni defenderse contra ella, ni recibir un capital mueble sin asistencia de curador, ni contraer deudas sin la opinión del consejo de familia, homologada por el juez después de oír al promotor, ni enagenar inmuebles; y respecto de las obligaciones que hubiese contraído, juzgarán los tribunales todas las circunstancias. Si en vista de la conducta del menor emancipado el tribunal creyese perjudicial que continuase le volverá á la curatela. En los negocios de comercio, el menor emancipado es considerado como mayor.

VAUD Y FRIBURGO.

Matrimonio.—Veinte años.—Facultades de mayor.—Friburgo: á los quince y plenas facultades.

Se conoce la emancipación por el matrimonio; y para serlo de otro modo deberá el menor haber cumplido veinte años y consentido su padre á instancia suya; ó si su madre es tutora, con la opinión de dos próximos parientes, como se exige para todo tutor. La emancipación la concede el tribunal del distrito, y el menor emancipado tiene todas las facultades de mayor.

En el canton de Friburgo tiene también estas facultades, fijándose la edad á los quince años.

HOLANDA.

Efectos de mayor edad.—En el menor de diez y ocho limitada.

La emancipación tiene el efecto de la mayor edad y de la concesión de alguno de sus derechos. La edad fijada es la de veinte años y se concede por el rey. El emancipado no puede casarse sin el consentimiento de sus padres ó abuelos antes de los veintitres años. Al acordar la emancipación puede prohibirse al emancipado vender ó gravar sus inmuebles. El menor de diez y ocho años puede ser emancipado parcialmente por una simple declaración ante el juez del distrito, solo con el fin de ejercer ciertos derechos que serán espresamente designados, como la disposición de sus rentas, de arriendo, de cultivo ó de comercio. El tribunal podrá revocar esta autorización, y todos estos actos necesitan publicarse.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

PRUSIA Y ESTADOS-UNIDOS.

Además de los países referidos antes, respecto de Prusia se fijan veinte años, y el emancipado no puede disponer de los inmuebles.

En el capítulo anterior se ha espuesto la manera de concluirse en los principales países comprendidos en este sistema, advirtiéndose respecto de los Estados-Unidos, que generalmente conviene su legislación con la inglesa, cesando la patria potestad al llegar el hijo á la mayoría de veintinueve años, sucediendo en caso de muerte del padre la madre ó el tutor testamentario.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA Y SERVIA.

El heredamiento de los hijos es una verdadera emancipación.

En Servia, el hijo á la mayor edad de veintiuno y la hija á los diez y ocho, pueden emanciparse; y con asenso de los padres y del tribunal, á los diez y siete, cuando contrata matrimonio, administra por sí la casa, ejerce el comercio ú otro estado, ó puede procurarse recursos. La hija menor casada pasa á la familia del marido: si este muere vuelve al padre. Se fuerza la emancipación en caso de furor, demencia, imbecilidad, condena á más de un año, desaparición, prodigalidad, incendio, vagancia.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

CHINA.

Bonete viril.

Puede decirse que nunca concluye la patria potestad, pero la modifica bastante la toma del bonete viril, que es una ceremonia solemne, por la

cual un jóven es declarado hombre hecho, y se le exigen los ritos de hombre respecto de su padre, de sus hermanos, del soberano y de los ancianos. Los hijos y nietos no pueden formar establecimiento aparte, sin licencia de sus padres ó abuelos.

INDIA.

Abrir casa.

Puede considerarse que produce los efectos de emancipacion el abrir y mantener casa; pues el amo de casa tiene una significacion hasta religiosa en cuanto ejerce los sacrificios, recibe los huéspedes y preside á los cinco sacramentos.

MAHOMETISMO.

Pubertad.

La emancipacion se establece de hecho á la pubertad, y da el derecho de libre accion, de vender, comprar, etc., aun cuando el padre no hubiere emancipado. La pubertad se establece por los signos exteriores; pero el minimo para disfrutarla, es de quince para el hombre; nueve para la mujer, declarando bajo juramento su estado de libertad. El cadi interviene en la declaracion de emancipacion por medio de un juicio.

TÍTULO II.

FAMILIA FRACCIONADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bastardia.

Las sentencias relativas á este punto se refieren á los requisitos y filiacion de los hijos naturales, á la fuerza de la posesion de estado, á la presuncion contra el punible ayuntamiento, y á la obligacion condicional alimenticia en los herederos paternos.

Las cuestiones relativas á la declaracion de hijos naturales deben resolverse con arreglo á la ley 41 de Toro, ó sea 1.^a, tít. 3.^o, libro X de la *Novisima Recopilacion*.

Las leyes 5.^a, tít. 49, part. 4.^a, y 8.^a, tít. 13, part. 6.^a, en lo que pueden ser aplicables á las cuestiones de filiacion natural, se hallan modificadas por la espresada 41 de Toro, vigente en la materia. (10 de mayo de 1860).

Pedida la nulidad de un testamento y la herencia intestada de los abuelos en representacion de la madre difunta, se suscita por el abuelo cuestion de filiacion contra el nieto, suponiendo no ser la madre de este la verdadera hija, sino una niña sacada de la casa de expósitos; y se declara á favor de la filiacion del nieto, por hallarse plenamente justificada ella y la legitimidad por testigos, concepto público y posesion de estado no interrumpida; por su partida de bautismo, la de su madre, como hija natural de los abuelos; por haberla estos criado como hija suya en su casa, con el mismo nombre con que fué bautizada, el cual hizo constar el abuelo con su firma en los padrones civil y eclesiástico, y despues llamando á su marido hijo político, en cuyo casamiento se reconoció á aquella por hija en capitulaciones y partida de matrimonio, sin oponerse mas que una prueba testifical insuficiente de la muerte de la verdadera hija y sustitucion de la otra, y sin que perjudique las declaraciones reservadas de testamento y protesta, no pudiendo los tribunales formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas en derecho. (28 de junio de 1852).

Declarada por sentencia la calidad de hija y el apellido de la madre, con derechos anejos, aun cuando no se la declare natural,